



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls.562-563); término que venció en silencio, tal como se evidencia en constancia secretarial (fl. 569), por lo que se ordena Citar al Profesional Especializado Forense CARLOS ENRIQUE QUINONES MONTEALEGRE quien rindió el dictamen en mención, para que asista a la continuación audiencia de pruebas fijada para el día **12 de diciembre de 2018 a las 8:30 a.m., líbrese el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la apoderada de la parte actora, quien deberá retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo; como garantizar la comparecencia de la perito en mención.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00269-00

La apoderada demandante, ha peticionado la acumulación al proceso de la referencia, con un proceso judicial que a la fecha cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

Sin embargo, de la revisión del escrito de que trata la acumulación deprecada, da cuenta el Despacho que la parte interesada, a omitido dar cabalidad a las exigencias estipuladas por los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso, concretamente, omite, arrimar copia de la demanda que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, ni certificación del estado actual en el que se encuentra (art. 150 CGP).

Bajo dicho entendido se requiere a la interesada para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue los documentos exigidos para dar así una solución pronta a lo requerido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00357 – 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 17 del mes de julio del año en curso (fl. 70 y 71) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante.

Según constancia secretaria visible a folio 111, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 111), la apoderada del señor ERMELINDA RUIZ GUERRERO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual se presenta excusa, podemos dar cuenta que la profesional del derecho sustenta su petición en el hecho de tener ésta así como el Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO apoderados de la parte demandante programadas con antelación (desde el mes de mayo) audiencias en diferentes despachos judiciales, concretamente en el Juzgado 4º administrativo de Neiva como en el Juzgado 8º administrativo de Cúcuta, razones éstas que en su entender justifican suficientemente su inasistencia.

Sin embargo, y pese a lo alegado por la apoderada demandante, considera el Despacho que la justificación presentada no puede entenderse como un caso de fuerza mayor o caso fortuito tal y como lo exige el art. 180 No. 3º, teniendo en cuenta que desde el 21 de junio de 2018 (fl. 67 y 68), se había fijado fecha para audiencia inicial por parte de este Despacho judicial, es decir, que la parte actora era conocedora de la particular situación que se le presentaba en relación con el cruce de audiencias en diferentes despachos judiciales. No obstante ello y pese a poder solicitar el aplazamiento de las diligencias en cualquiera de las sedes judiciales y a su vez pudiendo sustituir sus mandatos (como quiera que contaban con poderes de sustitución fl. 1 y 2) los litigantes omitieron cualquier acción al respecto dejando a la deriva las mismas.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que la excusa presentada por la togada carece de fundamento de fuerza mayor o caso fortuito¹, la misma será rechazada, por lo que se impone a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería adjetiva tanto al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, sin concretar quien funge como apoderado principal y quien como sustituto, es claro que la Dra. QUIZA GALINDO ha venido fungiendo como apoderada principal en las diligencias en la medida que ha sido

¹ En lo que respecta a la Fuerza Mayor y al Caso Fortuito el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado sobre dichos concepto que "...Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad..." CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016. M.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO EXP.: 17001233100020030131801 (38155)

quien se ha dirigido en todas las oportunidades ante el Despacho, razón por la cual será ésta la acreedora a la multa de que trata la norma en alusión.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **once (11) de diciembre de 2018 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva y tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., y a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 36, 70, 71 y 111 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

TERCERO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **once (11) de diciembre de 2018 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00405-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación los antecedentes administrativos del acto acusado junto con todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1 y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLANDA GARRIDO, MARTINIANO MONTAÑA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00383-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **YOLANDA GARRIDO VARGAS** y **MARTINIANO MONTAÑA RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de los menores **CHAKI CHANN MONTAÑA GARRIDO** y **MARIA NATALIA MONTAÑA GARRIDO**, el señor **YORYINO MONTAÑA BARRIDO** en nombre propio y en representación del menor **YHOINER STEVEN MONTAÑA FRANCO**, así como los señores **TATIANA MONTEALEGRE FLOREZ**, **MARLENY VARGAS**, **LUCRECIA MONTAÑA RODRÍGUEZ**, **ISAAC MONTAÑA RODRÍGUEZ**, **LUZ MIRIAM MONTAÑA RODRÍGUEZ**, **NOHEMY MONTAÑA RODRÍGUEZ**, **MARÍA LILIANA GARRIDO VARGAS**, **LUCÉLIDA GARRIDO VARGAS**, **NUBIA GARRIDO VARGAS**, **ALEJANDRO GARRIDO VARGAS**, **MARIO GARRIDO VARGAS**, **JOSÉ HECTOR GARRIDO VARGAS**, **MARLENY GARRIDO VARGAS**, **ALICIA MONTAÑA DE CAMPOS**, **ERIKA ESPERANZA RUÍZ MONTAÑA**, **JOSÉ GIRALDO MONTAÑA**, **MARÍA INES RUIZ MONTAÑA**, **MARTHA PATRICIA RUIZ MONTAÑA**, **ANAYIBE RUIZ MONTAÑA**, **HEMBER ARMANDO RUIZ MONTAÑA**, **ANA YIBE CRUZ MONTAÑA**, **LUIS EDUARDO CRUZ MONTAÑA**, **JORGE ISAAC MONTAÑA VARGAS**, **FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS**, **YINA TATIANA MONTAÑA VARGAS**, **ANDREA PAOLA MONTAÑA VARGAS**, **ISAAC MONTAÑA VARGAS**, **YESSICA JOHANA MONTAÑA VARGAS**, **YULY KATERIN MONTAÑA VARGAS**, **OSCAR DAVID MONTAÑA VARGAS**, **RUBY ESPERANZA UCHIMA MONTAÑA**, **MARLIO UCHIMA MONTAÑA**, **ROBINSON UCHIMA MONTAÑA**, **EDISON UCHIMA MONTAÑA**, **LUZ MERY DELGADO GARRIDO**, **MARÍA DORYS DELGADO VARGAS**, **DAVID MONTAÑA**, **DIEGO FERNANDO CAMPOS MONTAÑA**, **LUISA FERNANDA CAMPOS MONTAÑA**, **DIANA MARCELA CAMPOS MONTAÑA**, **JOSE LUIS CAMPOS MONTAÑA**, **REINALDO CAMPOS MONTAÑA**, **HEIDY VANESSA FRANCO GARRIDO**, **SHIRLEY CATALINA GARCÍA GARRIDO**, **YESNIA ALEIDA CARRILLO y GARRIDO**, en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2.** En lo que concierne a la señora **IRMA RUIZ MONTAÑA** se **INADMITE** la demanda teniendo en cuenta que la misma omite hacer la respectiva presentación personal del poder (fl.

24 y 25) conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En tal virtud se concede un término de diez (10) días, para que subsane el defecto presentado.

3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
8. **RECONOCER** personería al **Dr. JESÚS LOPEZ FERNÁNDEZ** como apoderado principal y a la **Dra. LILIANA BOTELLO FALLA** como apoderada sustituta de los demandantes dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 27).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2018 - 00010 – 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 17 del mes de julio del año en curso (fl. 69 y 70) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante.

Según constancia secretaria visible a folio 118, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 118), la apoderada del señor MIGUEL DAVID VARGAS BASTO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual se presenta excusa, podemos dar cuenta que la profesional del derecho sustenta su petición en el hecho de tener ésta así como el Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO apoderados de la parte demandante, programadas con antelación (desde el mes de mayo) audiencias en diferentes despachos judiciales, concretamente en el Juzgado 4º administrativo de Neiva como en el Juzgado 8º administrativo de Cúcuta, razones éstas que en su entender justifican suficientemente su inasistencia.

Sin embargo, y pese a lo alegado por la apoderada demandante, considera el Despacho que la justificación presentada no puede entenderse como un caso de fuerza mayor o caso fortuito tal y como lo exige el art. 180 No. 3º, teniendo en cuenta que desde el 21 de junio de 2018 (fl. 66 y 67), se había fijado fecha para audiencia inicial por parte de éste Despacho judicial, es decir, que la parte actora era conocedora de la particular situación que se le presentaba en relación con el cruce de audiencias en diferentes despachos judiciales. No obstante ello y pese a poder solicitar el aplazamiento de las diligencias en cualquiera de las sedes judiciales y a su vez pudiendo sustituir sus mandatos (como quiera que contaban con poderes de sustitución fl. 1 y 2) los litigantes omitieron cualquier acción al respecto dejando a la deriva las mismas.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que la excusa presentada por la fogada carece de fundamento de fuerza mayor o caso fortuito¹, la misma será rechazada, por lo que se impone a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería adjetiva tanto al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, sin concretar quien funge como apoderado principal y quien como sustituto, es claro que la Dra. QUIZA GALINDO ha venido fungiendo como apoderada principal en las diligencias en la medida que ha sido quien se ha dirigido en todas las

¹ En lo que respecta a la Fuerza Mayor y al Caso Fortuito el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado sobre dichos concepto que "...Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad..." CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2016. M.P.: RAMIRO PAZOS GUERRERO EXP.: 17001233100020030131801 (38155)

oportunidades ante el Despacho, razón por la cual será ésta la acreedora a la multa de que trata la norma en alusión.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **once (11) de diciembre de 2018 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva y tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., y a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 37, 70, 71 y 111 del cuaderno principal a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ para lo de su competencia.

TERCERO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **once (11) de diciembre de 2018 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2016-00218 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 689, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EVA CACHAYA ROA contra la Unidad Administrativa Especial JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, el **día miércoles tres (3) de abril de 2019, a las siete y treinta (7:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. LEIDY MARITZA PARRA TOVAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 613)

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN ADAN CHARRY LLANOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00292-00

1.- ASUNTO.

Es del caso resolver el recurso de apelación incoado por la Sociedad Representaciones AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA (Litis consorte facultativo), en contra del auto fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 164 a 166 cuad. medidas cautelares), por medio del cual se negó una solicitud de medida cautelar.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

El artículo 236 del CPACA señala:

"Artículo 236. Recursos: El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. "

Como puede observarse de la norma transcrita contra el auto que "decrete" una medida cautelar solo procede el recurso de Apelación. La anterior situación conlleva que cuando se resuelva negar la medida cautelar debamos remitirnos a las estipulaciones del artículo 242 *ibidem* que señala claramente que el recurso de reposición es procedente contra los autos no susceptibles de apelación.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto es improcedente. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo de la administración de justicia, el despacho interpretará el recurso de apelación incoado y lo tramitará como recurso de reposición¹.

¹ "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...
Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

3.- DEL RECURSO.

Afirma el abogado recurrente que la resolución No. 112 de 2014 a la fecha no ha perdido su fuerza de ejecutoria, teniendo en cuenta para ello que a la fecha y desde su expedición tan solo han transcurrido 2 años y no los cinco de que trata el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Sostiene el profesional del derecho que *"no está demostrado dentro del proceso que el señor GERMAN ADAN CHARRY haya legalizado dicha obra ni que se hubiera hecho reconocimiento alguno por cuanto lo demostramos en nuestra condición de Litis consorte no hay acto administrativo o reconocimiento de las obras y no podía existir, por cuanto el trámite para su expedición es el mismo previsto para la expedición de una licencia urbanística tal y como lo establece el decreto nacional 1077 de 2015, trámite administrativo que nunca se surtió..."*

4.- TRASLADO DEL RECURSO.

Según constancia secretarial de la fecha (fl. 176 Cuad. medida cautelares), se corrió traslado a los demás sujetos procesales, conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA. Dentro de la oportunidad correspondiente el apoderado de la parte demandante recorrió el respectivo traslado (fl. 174 y 175 Cuad. medida cautelares).

4.1.- PARTE DEMANDANTE.

Sostiene el togado que la imposición de la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos para su procedencia, como quiera que la parte interesada erró al determinar la titularidad del derecho de dominio sobre el piso 4 del edificio "La Sexta". Similarmente considera que se omitió sustentar la presunta afectación en la ejecución de las resoluciones atacadas como quiera que en su concepto existe una clara escisión entre los patrimonios de las personas afectadas. Bajo dicho entendido solicita del despacho la negación del recurso impetrado.

5.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta las manifestaciones presentadas por la parte recurrente, considera el despacho desde ya que la providencia bajo estudio debe ser confirmada.

Sea del caso recordar a los sujetos procesales que como es conocido ya por estos, el Despacho mediante providencia del 7 de abril de 2017 (fl. 140 a 142 Cuad. medida cautelares), ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados e identificados como las resoluciones No. 112 de 2014, No. 002 de 2015 y No. 006 de 2016 expedidas por el Municipio de Neiva en cabeza de la Inspección Primera de Control Urbano y la Dirección Administrativa de Justicia Municipal. La mentada providencia fue notificada por estado No. 027 del 24 de abril de 2017 quedando debidamente ejecutoriada según constancia secretarial del 28 de abril de esa misma anualidad (fl. 145 y 147 Cuad. medida cautelares). Quiere con ello significar el despacho que pese a la trascendencia de la decisión judicial adoptada en su momento, todos los sujetos procesales adoptaron una posición pasiva evidenciando su conformidad frente a la misma.

Pese a la permanencia de la situación jurídica existente en el caso de marras, el tercero vinculado como sujeto pasivo del presente medio de control ha reclamado el decreto de medidas cautelares consistentes en la "orden de no vender el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6-13" apartamento 401, fundamentando su petición en los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros indeterminados por la eventual transacción económica, pese a la existencia de la orden de demolición que pesa sobre el inmueble.

El Despacho conforme a lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2018 (fl. 164 a 166 Cuad. medida cautelares) negó la medida deprecada teniendo en cuenta que la administración municipal por medio de la Inspección Primera de Policía con funciones de Delegación de Control Urbano en auto del 9 de marzo de 2017 resolvió abstenerse de cumplir con la parte tercera de la resolución No. 112 de 2014 punto éste concerniente a la demolición del piso 4 del predio ubicado en la carrera 6 No. 6-13. Concretamente la Inspección en el auto de marras indicó:

"...Con lo antes señalado y considerando que el informe de visita técnica practicado por el D.A.P.M., el día 13 de octubre de 2016, es prueba idónea que hace que este despacho se abstenga de dar cumplimiento a la parte TERCERA de la resolución No. 112 en comento; porque estamos frente a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, que cita el Artículo 66 C.C.A. , modificado por el Decreto 2304 de 1989, en su artículo 9, en razón a que los hechos que fundamentaron la queja y expedición del fallo, con la resolución citada, desaparecieron y pierde obligatoriedad, al no ser procedente su demolición..."

Tal y como podemos apreciar la decisión de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo hoy acusado no es una resolución propia de éste despacho judicial sino de la autoridad administrativa que la adoptó en su momento que tal y como así lo clarifica en aparte considerativo "los hechos que fundamentaron la queja y expedición del fallo con la resolución citada, desaparecieron y pierde obligatoriedad, al no ser procedente su demolición..."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones es pertinente clarificar al recurrente que una cosa es la decisión de pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución No. 112 de 2014 y otra muy distinta la providencia que dictó la suspensión provisional del mismo. A título ilustrativo el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 al prescribir los casos de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo además de hacer referencia al simple paso del tiempo (numeral 3º) adicionó entre otras a cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho de que se valiera².

Ahora bien, las siguientes argumentaciones expuestas por la parte interesada hacen referencia a la ilegalidad de las obras ejecutadas por la parte demandante y la ausencia de reconocimiento legal de las mismas, apartándose del tema objeto del recurso, es decir, de las argumentaciones referentes a la prohibición de enajenación del inmueble, las cuales como se indicaran en el auto que precede carecen de soporte legal y fáctico que permitan acceder a la solicitud de medida cautelar.

² "Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. ... Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. "

Las anteriores son razones suficientes, que permiten a éste despacho mantener en firme su decisión de negar la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

MAO

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2018 00384 00

Teniendo en cuenta que mediante memorial visible a folio 310 el Dr. HECTOR FABIO MURIEL VARELA, Curador Ad – Litem de la señora CECILIA ROJAS DE CARDOZO –demandada-, informa su imposibilidad de asistir a la audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, programada para el 11 de diciembre de 2018, se ordena el aplazamiento de la misma y se reprograma fijándose como nueva fecha el **15 de febrero de 2019 a las 7:30 am en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00392-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Entre otros, se designa como demandados a:

-CONSORCIO ESTADIO 2014
-JARLINSON HURTADO SALAS
-L.A CONSTRUCTORES SAS
-M.L INGENIERONS CONSTRUCTORES SAS

-CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014
-DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERIA SAS
-DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR
-PEDRO JOSE SERRANO CARASQUILLA

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del fallo de unificación jurisprudencial¹, en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales a través del representante de la respectiva agrupación empresarial; sin que resulte imperativa la vinculación de todas y cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman esta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

clase de agrupación, al respectivo proceso judicial, para efectos de integrar el litisconsorcio necesario.

Se debe precisar si en el caso bajo estudio, además de los referidos consorcios, se tendrá como demandados a cada uno de los integrantes, individualmente considerados. En caso afirmativo, esto debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **CARLOS GUARACA GÓMEZ y otros**, contra la **NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y otros**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

República de Colombia
Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE AIPE
DEMANDADO:	JORGE LUIS GARCIA LARA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00121-00

Se pone en conocimiento de la entidad demandante MUNICIPIO DE AIPE el oficio rendido por la empresa de correos SURENVIOS del 14 de los corrientes (f. 34), en el que se informa que al entregar la Citación para efectos de notificación personal del accionado, fue devuelta bajo la causal "9. Destinatario se trasladó".

Así las cosas, dispone el Despacho requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días suministre una dirección en la que se pueda surtir la notificación personal del señor JORGE LUIS GARCIA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.135.679 de Neiva, o en su defecto solicite la notificación del mismo por edicto emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINNA PAOLA RIVERA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00311-00

1. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018¹, la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 6 de noviembre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado José Miller Lugo Barrero, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones a las elevadas por la demandante, lo cual se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, y atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de

¹ Folio 115.

² Folio 4 c. impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, del 09 de octubre de 2018.

plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARIBEL VARGAS POLANIA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00317-00

1. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018¹, la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 7 de noviembre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones a las elevadas por la demandante, lo cual se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, y atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el

¹ Folio 66.

² Folio 4 c. impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, del 09 de octubre de 2018.

artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO CORONADO CUENCA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00251-00

1. ASUNTO.

Obedece lo resuelto por el superior y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018¹, la titular del despacho declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 30 de octubre de 2018² el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido³.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones a las elevadas por el demandante, lo cual se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, y atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el

¹ Folio 35.

² Folio 4 c. impedimento.

³ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, del 09 de octubre de 2018.

artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

ORIGINAL ENMIENDA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO MURCIA TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00381-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor DIEGO ALBERTO MURCIA TRUJILLO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha que se haga efectivo el reconocimiento y pago correspondiente¹.

Mediante providencia calendada 15 de agosto de 2018², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 29 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, Magistrado Ponente Enrique Dussan Cabrera, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁴.

¹ Folios 1 vto y 2.

² Folio 27.

³ Folio 4 c. impedimento.

⁴ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

Así las cosas, con Oficio D-No. 1741 del 6 de noviembre del año en curso⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGELIO OSORIO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00389-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

Los señores ROGELIO OSORIO HERRERA, CARLOS-ALBERTO MARQUIN TRIANA y NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS, instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 3):

"PRIMERO: Se declare la nulidad de..., mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de ROGELIO OSORIO HERRERA, CARLOS ALBERTO MARQUIN TRIANA y NESTOR JOSÉ POSADA CASTELLANOS, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante decreto No. 383 de 2013 como factor salarial.

(...)

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales – vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí

interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE REINERIO MUÑOZ LASSO
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00391-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

El señor JOSE REINERIO MUÑOZ LASSO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 1 y 2):

"1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de... expedidas por LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial.

1.3. (...) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trató el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante, y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario advertir que en el caso de la suscrita servidora judicial, me asiste un interés directo en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares

pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASTRID TATIANA BAUTISTA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00393-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora ASTRID TATIANA BAUTISTA LÓPEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha que se haga efectivo el reconocimiento y pago correspondiente¹.

A través de decisión de fecha 08 de noviembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huila.

En decisión del 25 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁴.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Noveno Administrativo Oral de Neiva, envió el proceso a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1 del C.G.P., y lo remitió a este Juzgado en

¹ Folios 4 vto. y 5.

² Folio 41.

³ Folio 4 c. impedimento.

⁴ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, el 09 de octubre de 2018.

comunicación de fecha 13 de noviembre de 2018⁵, con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas; en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANORY LOSADA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00403-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores NATALIA ORTIZ MUÑOZ, JULIO BORRERO GIL, SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, FANORY LOSADA CARDENAS, ALEJANDRA PASCUAS ARAUJO y ELIZABETH RIVERA PATARROYO, instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 8 a 15):

"PRIMERO: Se declare la nulidad de..., mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de NATALIA ORTIZ MUÑOZ, JULIO BORRERO GIL, SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, FANORY LOSADA CARDENAS, ALEJANDRA PASCUAS ARAUJO y ELIZABETH RIVERA PATARROYO, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante decreto No. 383 e 2012 como factor salarial.

(...)

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales – vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2012, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

Mediante Oficio D-No. 1814 del 16 de noviembre del año en curso¹, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el presente proceso a este Despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 163.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LADINO CEDEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00401-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento; por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor JORGE LADINO CEDEÑO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 3 y 4):

"1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de..., expedidas por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 DE 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial.

1.3. (...) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo."

A través de decisión de fecha 13 de noviembre de 2018¹, la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 1818 del 16 de noviembre del año en curso², la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 36.

² Folio 38.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00399-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora DORIS HERNANDEZ GONZALEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante Oficio D-No. 1819 del 16 de noviembre del año en curso², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el presente proceso a este Despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 67.

pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00397-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor CAMILO ERNESTO CHARRY LLANOS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 08 de noviembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huilla.

En decisión del 26 de octubre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huilla, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que tiene conocimiento que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva no se ha separado del conocimiento de casos similares al acá estudiado, y por tanto el expediente debe trasladársele para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón a lo anterior, la titular del Despacho Noveno Administrativo de Neiva, envió el proceso al Juez Sexto Administrativa de Neiva, quien mediante auto calendarado 15 de noviembre de 2018⁴ resolvió no dar trámite a la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo de Neiva y remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que le sigue en turno al homólogo Noveno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1 del C.G.P., y lo

¹ Folios 4 a 6.

² Folio 69.

³ Folio 4 C impedimento.

⁴ Folio 74.

remitió a este Juzgado mediante comunicación de fecha 16 de noviembre de 2018⁵, con el fin de que se surtiera el trámite correspondiente⁶.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

⁵ Folio 77.

⁶ Artículo 131 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO OSORIO ALVAREZ
DEMANDADO:	NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00398-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor ALVARO OSORIO ALVAREZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y en lo sucesivo¹

Mediante Oficio D-Nó. 1820 del 16 de noviembre del año en curso², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y remitió el presente proceso a este Despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 31.

prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00396-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 4):

*"PRIMERO: Se declare la nulidad de ..., mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante decreto No. 383 de 2013 como factor salarial.
(...)"*

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales – vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

A través de decisión de fecha 09 de noviembre de 2018¹, la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 1817 del 16 de noviembre del año en curso², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 35.

² Folio 38.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Primero y Noveno Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO CHAVARRO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00400-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

Los señores ANA MARIA VARGAS BERMEO, DIEGO FERNANDO CHAVARRO CASTILLO, MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE y MARIA PIEDAD VASQUEZ BORRERO, instauran medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por cada uno de los demandantes y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión calendada 14 de noviembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 1816 del 16 de noviembre del año en curso³, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 6 a 8.

² Folio 84.

³ Folio 87.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que aluden los demandantes y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Primero y Noveno Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHRISTIAN MEDINA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00402-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

EL señor CHRISTIAN MEDINA ROJAS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el actor y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

Mediante providencia calendada 18 de septiembre de 2018², la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Huilla, conforme lo establece en el artículo 131, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la misma le asiste a todos los jueces administrativos del distrito judicial.

En decisión del 1 de noviembre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Huilla, Magistrado Ponente Beatriz Teresa Galvis Bustos, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del impedimento, consultando si todos los jueces se hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido⁴.

¹ Folios 6 y 7

² Folio 27.

³ Folio 4 c. impedimento.

⁴ En dicha decisión se tuvo en cuenta lo decidido en Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huilla, el 09 de octubre de 2018.

Así las cosas, con Oficio D-No. 1813 del 16 de noviembre del año en curso⁵, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en los resultados del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ella, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS NELCY BARREIRO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00395-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora DORIS NELCY BARREIRO TRUJILLO, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión calendada 8 de noviembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal.

Así las cosas, con Oficio D-No. 1779 del 13 de noviembre del año en curso³, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le

¹ Folios 2 y 3.

² Folio 50.

³ Folio 53.

sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, noviembre 22 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2013-00341-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, obrante a folio 42 a 51 del cuaderno de segunda instancia - Recurso de Apelación, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia del 10 de mayo de 2016 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 22 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 29 a 33 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2017.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

SECRETARIA. Neiva, noviembre 22 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2015-00428-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 10 de octubre de 2018, obrante a folio 18 a 28 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, noviembre 22 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2016-00304-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 10 de octubre de 2018, obrante a folio 18 a 28 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia del 18 de julio de 2017 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMINTA GAMBOA MOTTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00177-00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La señora **AMINTA GAMBOA MOTTA** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2018 (fl. 34 y 35), en el que se dispuso:

"...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ..."

Con posterioridad en auto de fecha 06 de septiembre de 2018 (Fl. 38) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTULIA ACHURY ROCHA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00207-00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La señora **BERTULIA ACHURY ROCHA** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo admitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2018 (fl. 35), en el que se dispuso:

“...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ...”

Con posterioridad en auto de fecha 30 de agosto de 2018 (Fl. 39) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

*“Artículo 178.- **DESISTIMIENTO TACITO:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se*

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00212-00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La señora **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, siendo admitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2018 (fl. 36), en el que se dispuso:

"...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ..."

Con posterioridad en auto de fecha 30 de agosto de 2018 (Fl. 40) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

*"Artículo 178.- **DESISTIMIENTO TACITO:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se*

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00222-00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, siendo admitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2018 (fl. 34), en el que se dispuso:

"...PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y eventualmente, se condenará en costas y perjuicios. ..."

Con posterioridad en auto de fecha 30 de agosto de 2018 (Fl. 38) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por la parte demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y al no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
ACCIONANTE:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADA:	JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA Y OTROS
PROVIDENCIA:	REQUERIMIENTO
RADICADO:	41001-33-33-002-2017-00097-00

SECRETARÍA. Neiva, 22 de noviembre de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho, informando que se hace necesario requerir. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Observa el despacho que mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados **EDUARDO SANCHEZ BONILLA y JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, imponiendo la carga de dicho trámite a la entidad demandante, esto es, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, debiendo para el efecto realizarse la respectiva publicación en los diarios EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y acompañar las constancias de publicación en el día respectivo conforme lo señalado en la norma en cita.

Conforme lo anterior, da cuenta el despacho que a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se ordenó el respectivo emplazamiento de los demandados **EDUARDO SANCHEZ BONILLA y JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA**, sin que se haya realizado actuación alguna por parte de la entidad demandante; situación por la cual se **REQUIERE** a la **Nación Ministerio de Defensa Nacional**, para que proceda en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a efectuar las diligencias administrativas pertinentes para surtir el emplazamiento de los citados, acompañando las respectivas constancias de publicación.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH PENAGOS SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00201-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, notificado por estado el 24 de agosto de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1. ORDENAR** a la señora **ELIZABETH PENAGOS SANCHEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL SANTOS VILLAQUIRA CURACA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00258-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, notificado por estado el 03 de agosto de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1. ORDENAR** al señor **MANUEL SANTOS VILLAQUIRA CURACA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN QUIROZ FORERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00282-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, notificado por estado el 24 de agosto de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- ORDENAR** al señor **JOSE JOAQUIN QUIROZ FORERO** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE TINOCO TOVAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00301-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, notificado por estado el 07 de septiembre de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1. ORDENAR** al señor **ANTONIO JOSE TINOCO TOVAR** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MENDOZA PRADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00265-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, notificado por estado el 31 de agosto de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1. ORDENAR** al señor **JESUS ANTONIO MENDOZA PRADA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VELASCO TROCHES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00319-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, notificado por estado el 28 de septiembre de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia; para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1. ORDENAR** a la señora **MARTHA CECILIA VELASCO** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA JIMENA SANCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00307-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, notificado por estado el 14 de septiembre de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- ORDENAR** a la señora **NATALIA JIMENA SANCHEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANY ROJAS PEÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00306-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, notificado por estado el 14 de septiembre de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- ORDENAR** al señor **GIOVANY ROJAS PEÑA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES DE PUENTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00296-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018, notificado por estado el 07 de septiembre de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- ORDENAR** a la señora **LUZ MARINA TORRES DE PUENTES** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez